



Juzgado Promiscuo del  
Circuito de Málaga  
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**

ESTADO No.061  
FECHA 08/10/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas, *Favor desplazarse hacia abajo*

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2019-00181-00	Pertenencia	Ana Teotiste Almeida	Personas indeterminadas	Requerimiento	07-10-21
2021-00063-00	Ordinario laboral	Luis Ernesto Hernández Niño	Avícola “La Esperanza”	Admite demanda	07-10-21
2021-00134-00	Impugnación actos de asamblea	Ariel Uriza Poveda	Cotrans	No repone auto , Concede apelación	07-10-21
2021-00136-00	Ejecutivo laboral	“Porvenir S.A”	Travercol S.A.S	Pone en conocimiento memoriales	07-10-21
2021-00174-00	Divisorio	Jorge Ernesto González Carreño	Ruth Yolanda González- otros	Acepta retiro de la demanda , ordena archivo	07-10-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

OMAR JAVIER APARICIO PINTO (Secretario)



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Radicado: 684323189001-2021-0063-00

Demandante: LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO

Demandado: AVICOLA LA ESPERANZA rep legalmente por JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO

AL DESPACHO del señor Juez, la causa de la referencia con el atento informe que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión o no de la demanda, sirvase proveer. Málaga, 6 de octubre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA  
OFICIAL MAYOR

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER**

**SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Han presentado demanda **ORDINARIA LABORAL** el señor **LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO** mediante apoderada judicial, en contra de la **AVICOLA LA ESPERANZA** representada legalmente por **JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO**.

Así, una vez examinada la subsanación de la demanda, encuentra ésta judicatura que la misma **SATISFACE** los requisitos exigidos en los arts. 25, 25A y 26 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y al hallarse cumplidos dichos requisitos se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, y en consecuencia **SE ORDENA:**

**LA NOTIFICACIÓN** a la parte demandada **AVICOLA LA ESPERANZA** representada legalmente por **JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO**, la cual se realizara conforme lo prevé el artículo 41 del CPLSS, en consonancia con lo consagrado en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por último, habiéndose conferido poder en debida forma, de conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. DIANA YURLEY MENDEZ SANABRIA** portadora de la tarjeta profesional No. 243.588 del C. S. de la J. como **abogada del demandante**, señor **LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Imprímase el trámite contemplado en la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, propuesta por el señor **LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO** mediante apoderada judicial, en contra de la **AVICOLA LA ESPERANZA** representada legalmente por **JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada **AVICOLA LA ESPERANZA** representada legalmente por **JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO**, **CORRIÉNDOSELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 74 C.P.T. y de la S.S.) para que contesten la demanda y excepcionen de considerarlo pertinente. La notificación se surtirá

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Radicado:** 684323189001-2021-0063-00

**Demandante:** LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO

**Demandado:** AVICOLA LA ESPERANZA rep legalmente por JOSE DOMINGO HERNANDEZ NIÑO

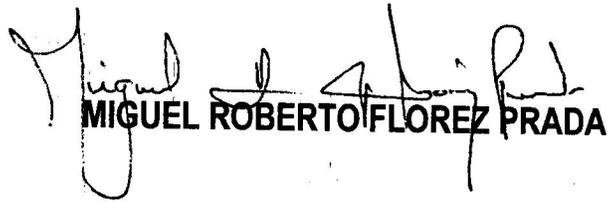
conforme a lo dispuesto en los arts. 41 del CPL y 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. Dra. DIANA YURLEY MENDEZ SANABRIA** portadora de la tarjeta profesional No. 243.588 del C. S. de la J., como abogada del demandante señor **LUIS ERNESTO HERNANDEZ NIÑO** quien funge como demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Imprímase el trámite contemplado en la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 061 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 OCT 2021

SECRETARIO.

RAD. 684323189001-2021-0134-00

Al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer. Málaga, 6 de octubre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA  
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS contra la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual se impuso a la demandada la obligación de suspender provisionalmente las decisiones que se adoptaron en la Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada el 14 de junio de 2021, y que fuera inscrita bajo el No. 9891 del libro 3 y 9892 del libro 3 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Señala el recurrente como fundamento de su objeción que:

“1. El inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que: “En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se requiere entonces como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar la existencia de una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2. Puede observarse que la demandante se limita a solicitar la suspensión provisional de los “efectos del Acta” (sic) de Asamblea General Extraordinaria de COTRANS sin ofrecer ningún análisis, ni uno solo, en virtud del cual pueda predicarse la violación de la ley 79 de 1988, y del artículo 6º de la ley 2069 de 2020. De la ley 79 de 1988 no

indica cuál o cuáles de los 161 artículos que la componen, violó el acto impugnado expedido por la asamblea extraordinaria. Pero confrontado el acto de la asamblea con todos los 161 artículos ni por atisbo de duda aflora la violación de estos.

El incumplimiento del artículo 6° de la ley 2069 de 2020 queda desvirtuado con la simple lectura del acta de convocatoria efectuado por el quince por ciento de asociados.

Podría pensarse, en principio que la petición de la cautela cumple la exigencia legal para su prosperidad, solo con señalar como violadas la ley 79 de 1988, el artículo 6° de la ley 2069 de 2020 que modificó el Artículo 182 del decreto 410 de 1971, y los estatutos de la cooperativa. Petición que debe ir acompañada con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, v.gr., obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales y no alegar a sabiendas hechos contrarios a la realidad.

Honorables Magistrados, relatamos paso a paso el proceso de convocatoria a la asamblea de COTRANS y las decisiones impugnadas en las cuales no se ve trazas de ilegalidad.

Contrariamente, no podemos predicar lo mismo de la conducta del demandante. Su propósito, instrumentalizar la administración de justicia con fines ajustados a sus intereses.

La alteración del acta de la reunión del consejo de administración de fecha 28 de mayo de 2015, en la cual un grupo de asociados, superior al quince (15%) solicitó a este órgano de administración convocar a la asamblea general da cuenta como el demandante miente de principio a fin, presentando una versión contraria a la verdad sobre la convocatoria de la asamblea en la cual finalmente se expedieron los actos ahora impugnados.

La convocatoria dice así:

Los abajo firmantes e identificados como aparece al pide de nuestras firmas, constituimos más del quince por ciento del total de asociados de la Cooperativa. En tal virtud al amparo de la ley y de los estatutos cooperativos, de manera respetuosa solicitamos al Consejo de administración convocar a asamblea extraordinaria para tratar los siguientes asuntos que no pueden postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria:

3. El incumplimiento a la orden impartida por la asamblea al consejo de administración debe remover al actual jefe de rodamiento e inmediatamente escoger una persona que no tenga ningún interés particular por ser dueño de un bus, o parentesco con uno de ellos, para que organice un plan de rodamiento equitativo, sin preferencias, que involucre igualmente en ese plan todo el parque automotor de buses vinculado a la empresa.

4. Sobre el acta que reposa en el libro de actas de asambleas de la Cooperativa, en el folio 17642, según la cual el día 26 de marzo de 2020, la asamblea ordinaria 55

VIRTUALMENTE decidió reelegir para el periodo 2020-2022 a los integrantes del Consejo de Administración elegidos inicialmente para el periodo 2018-2020, firmada por los señores Ariel Uriza y el señor Sotero Pérez, y las acciones que deban tomarse

5. Si los señores BAUTISTA MARTINEZ GONZALO, MARTINEZ ARCHILA ERNESTO, URIZA POVEDA ARIEL, PEREZ ALFONSO SOTERO, VARGAS QUINTERO MARIO, SUAREZ JAIMES LUIS FRANCISCO, ROA SANCHEZ GUSTAVO, son o no integrantes del Consejo de administración, y de igual manera también si se venció el periodo de los integrantes de la junta de vigilancia.

6. En caso de que no lo sean proceda a elegir a los integrantes para el órgano de administración y vigilancia.

7. Analice la decisión ineficaz de elección de revisor fiscal, por haberse tomado en una reunión convocada por un consejo de administración cuyo periodo había terminado, y a la que fueron convocados asociados inhábiles por no estar al corriente de sus obligaciones.

8. Todos los asuntos única y exclusivamente de orden administrativo, económico y financiero que surjan a raíz de las anteriores decisiones.

Petición desatendida por el Consejo de Administración el 28 de mayo de 2021, y nuevamente desatendida por este órgano de administración en reunión del dos de junio de 2021. Por esta razón, y como la convocatoria no la hiciera la Junta de Vigilancia, EL TRES DE JUNIO DE 2021 la convocó para el 14 del mismo mes y año, el 15 por ciento de los asociados de la Cooperativa, conformado por los siguientes asociados: (Anexo copia del acta de fecha del 2 de julio de 2021)

Marco Antonio Cuadros Mayorga, Alfonso Días, Gilma Toscano, Raúl Mancera, Javier Vega V, Miguel Ángel Villamizar, Luis Antonio Ramírez R, Gonzalo Bautista, Martha Zambrano, Teodoro Ortiz, Juan De Dios Cárdenas, Heráclito Fernández, Mabel Ayate, Pompilio Jerez.

Es evidente que la convocatoria se efectuó, como lo establece el artículo 39 de los estatutos, con una anticipación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha de su celebración, y difundida en el medio radial La Voz de Los Andes entre el tres (3) y el doce (12) de junio de 2021.

#### **ELEMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

a) En la reunión ordinaria de la Asamblea General correspondiente al año 2018 - convocada y celebrada válidamente el día 18 de marzo de 2018, tal como consta en el acta correspondiente, fue elegido el Consejo de Administración, el cual quedó integrado por los miembros principales GONZALO BAUTISTA MARTINEZ, ERNESTO MARTINEZ ARCHILA, ARIEL URIZA POVEDA, SOTERO PEREZ ALFONSO, MARIO VARGAS QUINTERO, LUIS FRANCISCO SUAREZ JAIMES y GUSTAVO ROA SANCHEZ, con la participación de los suplentes MARIA DE JESUS ESCOBAR JAIME, MARCO ANTONIO CUADROS MAYORGA, TEODORO ORTIZ SUAREZ, BLANCA MERIS

ALBARRACÍN DAZA, FLAMINIA PALACIO ALBARRACÍN, ANA LUISA GOMEZ DE CORZO, y HOMERO CORDERO.

b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de los Estatutos, el período estatutario de dos (2) años de aquellos miembros del Consejo de Administración finalizaba en el año 2020, razón por la cual, en la reunión ordinaria de la Asamblea General que debía realizarse dentro de los tres (3) primeros meses del 2020, a efectos de que ese órgano de administración resolviera lo relacionado con la nueva conformación del Consejo, bien fuera para que los que estaban en ejercicio hubieran sido reelegidos o para elegir a unos nuevos miembros. No obstante, por efectos de la pandemia del COVID-19 no se citó y mucho menos se llevó a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General, ni de forma *presencial*, ni tampoco de manera virtual, a través del uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

c) No empece que en el año 2020 no se realizó la reunión ordinaria de la Asamblea General, sí se confeccionó un acta que fue inscrita en el Libro de Actas de la Asamblea General de CONTRAS, que daba cuenta de que, supuestamente, el 26 de marzo del citado año se había reunido dicho órgano colegiado y había reelegido al mismo Consejo de Administración designado en el año 2018; acta suscrita por los señores ARIEL URIZA POVEDA y SOTERO PEREZ ALFONSO como miembros de la supuesta "comisión de estudio del acta"; cabiendo destacar, señora fiscal -y ello es comprobable documentalmente- que tanto HUGO ALBERTO FERNÁNDEZ JAIMES -mi poderdante- como MARTHA ANAYA RAMÍREZ, quienes aparecen como supuestos presidente y secretaria de la reunión de la Asamblea General, respectivamente, dejaron por escrito consignada una constancia acerca de la falsedad del mencionado documento.

d) Lo anterior significa *mutatis mutandis* que los miembros del Consejo de Administración que habían sido elegidos en el año 2018, continuaron ejerciendo sus funciones con fundamento en una supuesta reelección que tuvo lugar en una reunión del 26 de marzo de 2020, la cual **nunca se realizó** y de la cual se dejó constancia en un acta espuria en la que, incluso, se afirmó que mi poderdante HUGO ALBERTO FERNÁNDEZ JAIMES había participado en la misma y había suscrito el documento correspondiente.

e) Hay que aclarar que el parágrafo del artículo 49 de los Estatutos dispone que los miembros del Consejo de Administración "*continuarán en el ejercicio de sus funciones*" "*Hasta tanto los nuevos directivos no sean registrados en la Cámara de Comercio*". Por esta razón, teniendo en cuenta que durante el año 2020 no se había realizado la reunión ordinaria de la Asamblea General, a los ojos de todos los demás asociados de la Cooperativa, la continuidad en el ejercicio de las funciones de los miembros del Consejo de Administración se derivaba de la continuidad del mandato que se les había otorgado en la reunión ordinaria que tuvo lugar en el año 2018, sin tener conocimiento y mucho menos imaginarse que se había elaborado y registrado en el libro de actas la citada acta falsa, que daba cuenta de una supuesta reunión ordinaria del mayor órgano de administración, del 26 de marzo de 2020, en la cual fueron supuestamente reelegidos para un nuevo periodo de dos (2) años, que nunca tuvo lugar.

f) Ya en el año 2021, aquellos mismos miembros del Consejo de Administración convocaron a la reunión ordinaria de la Asamblea General, la cual -por falta de quórum- no pudo realizarse el 26 de marzo del año en curso, fijándose como nueva calenda el 23 de abril, en la cual sí se realizó la reunión y se dejó constancia de ello en el acta correspondiente. No obstante, durante el desarrollo de la citada reunión ordinaria de la Asamblea no fue abordado el tema de la integración y ejercicio de las facultades propias del citado Consejo, porque, tal como se señaló en el punto anterior, no había conocimiento sobre la existencia del acta espuria de la supuesta reunión ordinaria del año 2020 y porque se pensaba que los miembros del Consejo de Administración continuaban en sus cargos desde la elección de 2018. Además, porque en los términos del artículo 36 de los Estatutos, la reunión ordinaria de la Asamblea General para el año 2021 fue convocada por los mismos miembros del Consejo de Administración -supuestamente reelegidos en 2020-, quienes en la convocatoria habían fijado el orden del día para la respectiva reunión, sin incluir lo relativo a la conformación de dicho órgano colegiado.

g) Posteriormente, cuando algunos de los asociados de la Cooperativa cobraron conciencia de que los miembros del Consejo de Administración venían fungiendo desde el 2018 -sin mediar reelección-, dado que en el 2020 no se había realizado reunión ordinaria de la Asamblea y aún no se tenía conocimiento sobre la existencia del acta espuria, que daba cuenta de la reunión inexistente del 26 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 36 de los Estatutos, un grupo superior al 15% de los asociados elevó una petición al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia, para que se convocara a una reunión extraordinaria de la Asamblea General, con el propósito de adoptar una decisión sobre la integración de dicho órgano colegiado.

h) No obstante, dicho grupo de asociados recibió una respuesta negativa ante dicha solicitud, según les fue informado, luego de una reunión conjunta de estos dos órganos (Consejo de Administración y Junta de Vigilancia), efectuada el 28 de mayo de 2021; Negativa reiterada por el órgano de administración permanente el dos (2) de junio del mismo año.

i) Teniendo en cuentas las circunstancias ya mencionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de los Estatutos,

**1.1. Primer fraude procesal:** dada la negativa de la Cámara de Comercio, nuevamente presentaron el acta para registro, agregando otro hecho jurídicamente relevante por ser falso: que el acta no la firma la señorita ANAYA RAMIREZ por imposibilidad, razón por la cual, en esta oportunidad la suscribe PEDRO JESUS PINTO ANAYA como revisor fiscal de la Cooperativa, quien afirma que da fe del contenido de la misma, alegando que había asistido en persona a dicha reunión. Así, con esta firma, fue registrada el acta correspondiente por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Este porcentaje de asociados, superior al 15%, el tres (3) de junio de 2021 procedió a realizar la convocatoria para una reunión extraordinaria de la Asamblea General, la cual se llevó a cabo el día 14 de junio de 2021, en la que se designaron los nuevos

integrantes de la Junta de Vigilancia; se designó al nuevo revisor fiscal y se eligieron como nuevos miembros del Consejo de Administración a MARCO ANTONIO CUADROS MAYORGA, GONZALO BAUTISTA MARTINEZ, TEODORO ORTIZ SUAREZ, MARIA DE JESUS ESCOBAR JAIME, JUAN DE DIOS CARDENAS GALINDO, MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ORDUZ e ISRAEL ORTIZ TARAZONA, con suplencia de ALFONSO DIAZ PEREZ, RAUL MANCERA ORTIZ, HECTOR POMPILIO JEREZ FLOREZ, GILMA TOSCANO DUARTE, LUIS ANTONIO RAMIREZ RIAÑO y JORGE SALINAS RANGEL.

Una vez convocada la asamblea las listas de asociados hábiles e inhábiles fueron publicadas ampliamente en las oficinas de la empresa para conocimiento de los asociados.

j) Enterados los anteriores miembros del Consejo de Administración de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la Asamblea General crearon falsamente un acta de fecha 28 de mayo de 2021, consignando allí únicamente que en la reunión realizada en dicha fecha, este órgano había designado como gerente a JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ a partir del 15 de junio de 2021 manifestándose, además, que a la reunión asistieron los consejeros MARCO ANTONIO CUADROS MAYORGA y GONZALO BAUTISTA MARTINEZ, lo cual no es cierto.

k) Alrededor de la confección de esta acta, así como del presunto desarrollo de la reunión del 28 de mayo de 2021, hay que destacar los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

l) **Tentativa de fraude procesal:** en la citada acta espuria inicialmente señalaron que la funcionaria MARTHA ANAYA RAMÍREZ desempeñó la función de secretaria. Así pretendieron registrar la designación -como gerente, recuérdese- de JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ente que se abstuvo de hacer la inscripción en el registro por faltar la firma de la señorita ANAYA RAMÍREZ.

m) Por último, se pone en conocimiento del Honorable Tribunal que ARIEL URIZA POVEDA, SOTERO PEREZ ALFONSO, MARIO VARGAS QUINTERO, GUSTAVO ROA SANCHEZ y LUIS FRANCISCO SUAREZ JAIMES, a partir del 15 de junio del año que avanza, se tomaron la sede administrativa de COTRANS en el municipio de Málaga, poniendo cadenas de hierro en la puerta principal e impidiendo el ingreso del gerente FERNANDEZ JAIMES y de algunos empleados a las instalaciones de la Cooperativa, lo cual demuestra que ya hasta a las vías de hecho han acudido los transgresores en su indeclinable propósito de mantener a toda costa el poder y la dirección de COTRANS.

5. LA DEMANDANTE PRESENTA LOS HECHOS DE MANERA DISTORSIONADA. Y SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS LANZA OPINIONES QUE NO DEMUESTRA SU VIOLACIÓN POR LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En el acápite de la demanda titulado CONTROL DE LEGALIDAD DE FONDO, señala:  
“ En Cuanto a la Convocatoria: A continuación, se sustenta fáctica y jurídicamente el NO cumplimiento del procedimiento de CONVOCATORIA a asamblea extraordinaria

de fecha 14 de junio de 2021, conforme así lo establecen los artículos 36 y subsiguientes de los estatutos de la Cooperativa, pues lo cierto es que esta se realizó mediante una llamada telefónica el día Domingo 13 de junio a los asociados y la asamblea se realizó el día Lunes 14 de junio de 2021(festivo) vulnerándose claramente el derecho de publicidad y participación de los asociados y lo estipulado en los estatutos de la cooperativa.”

“... estas consideraciones están encaminadas a darle a entender a la Su señoría que el artículo 38 de los estatutos, solo genera efectos procedimentales para las asambleas generales ordinarias que se deben convocar los tres (3) primeros meses del año y su consecuente opción si no se cumpliere de esa manera, lo que para el caso que nos ocupa dicho procedimiento del Art 38 no aplica para las extraordinarias, es decir para la efectuada el 14 de junio de 2021, ya que para este procedimiento extraordinario el Consejo de Administración debería desatender la petición de convocar a la asamblea extraordinaria, para que de esta manera el 15% de mínimo de los asociados hábiles pueda convocar, situación que nunca se dio y que esto lo debe tener en cuenta su señoría en su sana crítica del estudio jurídico de esa convocatoria en razón del control de legalidad y su consecuente revisión de constancias que se recogen dentro de los documentos allegados, para evidenciar que su contenido se adecue a las previsiones legales y estatutarias correspondientes” Reiteramos que el Consejo de Administración como órgano superior de administración y control en ningún momento de esta vigencia 2021 a convocado a sesión de asamblea extraordinaria, ni ha recibido por parte de la Junta de Vigilancia, el revisor fiscal o Grupo de asociados hábiles que conformen un mínimo del 15% de asociados hábiles, petición y/o solicitud alguna para convocar a asamblea extraordinaria, por tanto no se cumplió con el prerequisite de desatender la petición de convocar la asamblea extraordinaria como lo ordena el artículo 30 de la ley 79 de 1988, y de esta manera se pueda convocar bien sea por parte del revisor fiscal, la junta de vigilancia o ese 15% mínimo de asociados hábiles.

“En cuanto a la debida difusión en un medio radial o en un periódico de amplia circulación, no se realizó conforme a lo establecido en la norma superior (ley 79 de 1988 y los propios estatutos) pues al observar la solicitud firmada por el gerente HUGO ALBERTO FERNANDEZ a la emisora LOS ANDES ÉSTERERO el día 03 de junio de 2021 a las 05:00 pm, allí se solicitó la emisión de tres (3) cuñas diarias, sin especificar los días de difusión del mensaje de convocatoria que presuntamente hacia un quince (15%) mínimo de los asociados hábiles para la asamblea extraordinaria del 14 de junio de 2021, pues al observar la certificación emitida por dicha emisora, nos encontramos frente a estas inconsistencias de difusión:

La emisora certifica que hizo la publicidad los días viernes 4, sábado cinco, martes ocho, y sábado 12 de junio de 2021.

“De la elaboración y verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles: Para finalizar, se advierte que de ese procedimiento viciado de nulidad e ineficacia por no cumplir con el procedimiento de convocatoria expreso en la ley de cooperativismo

y los propios estatutos de COTRANS a asamblea extraordinaria, se advierte una contravención a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos, que dice: "(...) Artículo 40. Una vez convocada la asamblea, la junta de vigilancia verificará las listas de asociados hábiles e inhábiles que elabore el Consejo de Administración con corte a la fecha de Convocatoria, y ésta por mayoría será autónoma para su modificación. Las relaciones serán publicadas ampliamente en las oficinas de la empresa para conocimiento de los asociados (...) Es claro que, en este procedimiento irregular de convocatoria, llevo a que dichas listas NO fueran expedidas ni publicadas por el órgano de administración competente (Consejo de Administración) ni verificadas por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, violentando flagrantemente con el procedimiento establecido en el artículo 40 de nuestros estatutos.

En Cuanto a los Nombramientos: Teniendo en cuenta que la Asamblea general extraordinaria del 14 de junio de 2021 se realizó sin el lleno de requisitos a establecido por el estatuto y la ley, los nombramientos del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisoría Fiscal, son ilegítimos, teniendo en cuenta que el consejo de administración de la cooperativa se encontraba vigente conforme al acta Asamblea General número 55 del 26 de marzo 2020 sin ser objeto de impugnación por parte de ninguno de los asociados. (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

6. Lo repetimos una vez más, y lo demostramos probatoriamente, la asamblea extraordinaria de fecha 14 de junio de 2021, la convocó un quince por ciento de los asociados conforme al artículo 38 de los estatutos de COTRANS.

Falta a la verdad el demandante, al afirmar que se realizó mediante una llamada telefónica el día Domingo 13 de junio a los asociados y la asamblea se realizó el día lunes 14 de junio de 2021 (festivo) vulnerándose claramente el derecho de publicidad y participación de los asociados y lo estipulado en los estatutos de la cooperativa."

7. El acto impugnado no viola el artículo 38 habida consideración que el consejo de administración no solo el 28 de mayo de 2021 sino el 2 de junio del mismo año, desatendió la petición de convocar a la asamblea extraordinaria.

Como no hay delito perfecto, el demandante, los otros tres miembros del consejo de administración y el revisor fiscal, se ocuparon única y exclusivamente de adulterar el acta de fecha 28 de mayo de 2021 pero en su afán por tergiversar la verdad olvidaron que el dos de junio de 2021 el mismo consejo de administración negó de nuevo la petición del indicado porcentaje de asociados. (anexo copia de las dos actas)

8. Con la prueba aducida a la demanda puede verificarse que la convocatoria a Asamblea General se difundió por medio radial. De manera que por este aspecto las decisiones no violaron los estatutos cooperativos. La emisora LOS ANDES ESTERERO certifica que el día 03 de junio de 2021 a las 05:00 pm, se solicitó la emisión de tres (3) cuñas diarias, la difusión de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 14 de junio de 2021 y que la publicidad se hizo los días viernes 4, sábado cinco, martes ocho, y sábado 12 de junio de 2021.

9. Tampoco los actos impugnados violaron el artículo 40 de los estatutos pues de acuerdo con el literal p) del artículo 60, cuando el gerente ordena la elaboración y publicación- de las listas de Asociados hábiles e inhábiles para concurrir a la Asamblea General con corte a la fecha de la convocatoria de la misma no requiere verificación de la junta de vigilancia.

De acuerdo con el artículo 40 estatutario, una vez convocada la asamblea, la Junta de Vigilancia verificará las listas de asociados hábiles e inhábiles que elabore el Consejo de Administración con corte a la fecha de convocatoria.

Pero, repetimos, cuando es el gerente quien ordena la elaboración y publicación- de las listas de Asociados hábiles e inhábiles para concurrir a la Asamblea General con corte a la fecha de la convocatoria de la misma, no requiere el visto bueno o verificación de la junta de vigilancia.

Por lo demás, recordamos que el periodo de la junta de vigilancia ocurrió en marzo de 2019, pues fue elegida únicamente por un periodo estatutario de un año, y no fue reelegida en la asamblea del año 2019.

Recordamos también que en el año 2020 Cotrans no celebró asamblea, y que el acta de asamblea que da cuenta sobre su realización es falsa.

10. reincide en la mentira el demandante cuando afirma que “teniendo en cuenta que la Asamblea general extraordinaria del 14 de junio de 2021 se realizó sin el lleno de requisitos a establecido por el estatuto y la ley, los nombramientos del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisoría Fiscal, son ilegítimos, teniendo en cuenta que el consejo de administración de la cooperativa se encontraba vigente conforme al acta Asamblea General número 55 del 26 de marzo 2020 sin ser objeto de impugnación por parte de ninguno de los asociados. (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

11. Para finalizar, la prueba documental aducida con la demanda es ilícita. Fue obtenida durante su permanencia ilegal en la sede administrativa de la Cooperativa. Sin autorización del gerente doctor HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMES, del Consejo de Administración, ni de la señora SONIA MILENA JOYA CASTELLANOS, jefe del área contable.

12. El día 22 de julio de este año, en rueda de prensa el señor JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ, quien dice ser gerente y representante legal de COTRANS, transmitida por radio VOCES ROVIRENSES y por la red social FACEBOOK, además de injuriar y calumniar, expreso sin rubor alguno, de viva voz, cómo accedió al sistema contable de COTRANS. Dijo:

La señora Sonia Milena Joya Castellanos se sustrajo ilegalmente el disco duro con toda la información que tenía en contabilidad y se lo llevo el día sábado 19 de junio del 2021 para su casa. Quedo registrado un video. “se llevó toda la información de la empresa. “. gracias a dios contamos con personal idóneo, personal externo que nos ayuda, ingenieros forenses que vinieron y verificamos y logramos recuperar

dicha información y la tenemos ahí hermética para entregarla a la fiscalía sin ningún tipo de manipulación”.

Pues bien, al respecto advierte el despacho lo siguiente:

El artículo 382 inciso 2º del C.G.P. faculta al demandante para solicitar la suspensión del acto impugnado:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

En ese orden de ideas, amplios criterios jurisprudenciales han decantado:

*“La suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales se encuentra consagrada en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, que en su inciso 2º establece que: “en la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale.” Esta medida, dice la Superintendencia de Sociedades, “es uno de los principales instrumentos cautelares en materia de litigio societario que permite salvaguardar adecuadamente los intereses del demandante mientras se le da curso al respectivo proceso judicial.”*

*Se infiere de la norma que la finalidad de la suspensión de decisiones sociales es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, como lo han expresado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en algunos pronunciamientos<sup>2</sup>. Y es que, como lo señala dicha regla, para que prospere la medida cautelar, en principio, bastaría que el juez la estime necesaria a fin de precaver perjuicios graves y siempre que el demandante se allane a prestar la caución que se le sea señalada para garantizar cualquier lesión patrimonial que se ocasione con esa medida.*

*Sin embargo, a pesar de que en el citado artículo 421 no se han establecido presupuestos adicionales al señalado, tratadistas nacionales sostienen la tesis según la cual la suspensión de decisiones sociales requiere también que se compruebe la ilegalidad manifiesta de las actuaciones impugnadas, requisito adicional que surge de la asimilación de la figura demandada a la suspensión provisional de los actos administrativos, común en los procesos contencioso administrativos.*

Esta relación entre la suspensión de decisiones sociales y la suspensión provisional de actos administrativos (art. 382 del C.C.A.), puede reflejarse en el nuevo Código General del Proceso, por cuanto allí se establecen presupuestos idénticos a los previstos para la procedencia de la medida contencioso-administrativa. Según las voces del artículo 382 del citado Código, “en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

A pesar de lo expresado antes, debe señalarse que el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil –en el que se alude tan sólo a que el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale- continuará vigente por lo menos en el Distrito Judicial de Risaralda, conforme a las reglas contempladas en el artículo 627 del nuevo Código General del Proceso, en las que se difiere la vigencia de diversos artículos del Código, incluido el 382.

Esta Sala Unitaria considera que la suspensión de decisiones sociales es una medida cautelar autónoma, con requisitos bien diferentes de aquellos previstos en nuestro ordenamiento para la denominada suspensión provisional de actos administrativos; las diferencias entre una y otra son notorias, como la relacionada con el requisito de la ilegalidad manifiesta a que se ha hecho referencia y la fijación de la caución, por lo cual para esta Magistratura no es razonable sostener que el requisito de la ilegalidad manifiesta deba exigirse también en el contexto de la suspensión de decisiones sociales, ni por vía de aplicación analógica de tal requisito para la procedencia de la suspensión de decisiones sociales, por lo menos hasta que entre en vigencia el artículo 382 del Código General del Proceso en este Distrito Judicial. El Despacho considera que la suspensión de decisiones sociales deberá sujetarse solamente a lo previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Aterrizando al caso concreto, ha de decirse que las providencias (numeral 3° del auto admisorio de la demanda y auto del 22 de agosto de 2013, aclarado el 4 de septiembre de mismo año), con las que el juzgado dispuso la constitución de una caución y luego ordenó la suspensión provisional de la decisión en virtud de la cual se aprobó iniciar una acción social de responsabilidad social contra el señor Orlando Restrepo Vásquez, no obstante la discrecionalidad que el artículo 421 del C.P.C. le confiere al administrador de justicia para entrar a considerar la necesidad o conveniencia de la medida, han debido proferirse bajo un razonamiento, teniendo en cuenta la naturaleza y alcances del acto-jurídico involucrado en el acta impugnado, en el mismo momento de tomarse tales decisiones y no justificarlas o motivarlas en virtud de los recursos contra ellas interpuestos, como aquí sucedió.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante solicitó la medida cautelar en el escrito de la demanda y prestó caución en la forma indicada por el despacho judicial, por lo que los primeros dos presupuestos para concederla estarían presentes.

Ahora, si bien la suspensión de decisiones sociales es un mecanismo idóneo para proteger los intereses de un demandante, también es cierto que esta medida cautelar podría llegar a generarle perjuicios a la compañía en la que se adoptó la determinación impugnada, así como a los demás asociados. Por este motivo, uno de los requisitos contemplados en el artículo 421 del C.P.C. es el otorgamiento de una caución, la cual ha sido concebida para indemnizar los posibles perjuicios en caso de que no prosperen las pretensiones formuladas en la demanda, por lo cual la caución debe ser suficiente.

En materia de medidas cautelares, en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya vigente, se establece que la caución debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere, lo cual permite advertir cierta discrecionalidad para su fijación, sin que ello signifique que el juez pueda establecer esta suma en forma arbitraria. El monto que se fijó en este caso concreto fue la cantidad de cuarenta millones de pesos, que no corresponde al porcentaje antes aludido, debido a que las pretensiones contenidas en la demanda no se estimaron en un valor monetario, toda vez que la naturaleza del proceso no lo permitía. Sin embargo, esta Sala la encuentra razonable, pues, la suspensión de una iniciación de una acción social de responsabilidad, no implica la suspensión respecto de las operaciones de la compañía demandada, por ello, no podría afirmarse que de allí devienen perjuicios que justificaren la existencia de la caución en términos más elevados.

De otro lado, el pluricitado artículo 421 del C.P.C. establece que el juez decretará la suspensión del acto impugnado "si la considera necesaria para evitar perjuicios graves". La funcionaria judicial de primer grado, al desatar el recurso de reposición dijo que, "Resulta apenas natural pensar que enfrentar un proceso como el que se aprobó iniciar en contra del demandante y ser removido de su empleo como Administrador de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA., es sin lugar a dudas un perjuicio que bien puede calificarse de grave, dadas las connotaciones que tales decisiones implican." Estima la Sala que la señora jueza al analizar los perjuicios invocados por el demandante, para sostener la medida provisional, consideró como elementos de juicio, entre los diferentes criterios disponibles para efectuar este análisis, la naturaleza de la decisión impugnada y el interés económico del demandante. En este punto del análisis es pertinente precisar que la decisión favorable a la suspensión provisional no implica prejuzgamiento del a quo, toda vez que al hacer el estudio de fondo del asunto en cuestión puede no darle la razón al demandante, con lo cual cesarían los efectos de la suspensión.

El Despacho considera que la naturaleza de las decisiones impugnadas es un elemento indispensable para establecer la existencia de los perjuicios graves a que alude el

artículo 421. En este caso concreto, la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad, es una decisión de tal trascendencia que implica la remoción inmediata del administrador de la compañía, por cuya virtud pierde su empleo. Según se expone en el auto que negó la reposición, los potenciales perjuicios graves que justificaron el decreto de la medida cautelar por parte de ese despacho están relacionados con tales consecuencias o connotaciones que dicha decisión social conlleva, sin que se pierda de vista que, bajo la regla del artículo 198 del C. de Co., los administradores de sociedades colombianas son libremente removibles, obviamente, respetándose los resultados obtenidos al aplicarse los mecanismos legales de votación para ello.

En cuanto al interés económico del demandante es un criterio adicional para graduar los perjuicios posiblemente derivados de una decisión impugnada, que a juicio de la funcionaria judicial de primer grado revestía especial atención.

No puede perderse de vista tampoco las diferencias o desavenencias o los conflictos intra-societarios que dieron origen al respectivo proceso judicial, esto es, las discrepancias que se notan de las piezas procesales allegadas al proceso, entre los únicos dos socios respecto de la administración de la sociedad, que para el caso concreto, desencadenó que la decisión de solo uno de ellos, que con un igual número de votos que el socio administrador, decidió su remoción; decisión unitaria que la jueza de instancia deberá definir sobre su validez o no al ponerle fin al proceso. Esto, acompañado de los demás argumentos expuestos, constituye una justificación para que se mantenga la medida cautelar decretada".<sup>1</sup>

Así las cosas, considera el despacho que conforme a los fundamentos fácticos expuestos por la demandante en el libelo de demanda, se encuentra debidamente y plenamente justificada la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada el 14 de junio de 2021, pues el quid del asunto que se discute a través de este proceso es precisamente la legitimidad de la Asamblea General Extraordinaria realizada en la fecha anteriormente citada, por tanto, considera, deben mantenerse en suspenso las decisiones allí tomadas hasta tanto se resuelva de fondo este proceso.

En consecuencia, y al no admitirse los alegatos en que funda su recurso el apoderado de la parte demandada, este despacho se mantiene en su decisión de fecha 5 de agosto de 2021.

De otro lado, al ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá la remisión de la totalidad del expediente digitalizado ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

---

<sup>1</sup> Auto civil 66001-31-03-003-2013-0229-01 Tribunal Superior de Pereira MP. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBÁS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se ordena remitir la totalidad del expediente digitalizado por ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MALAGA</p> <p>SANTANDER</p> <p>Para notificar a las partes el auto de fecha <u>07-10-21</u>, se fijó en estados <u>061</u>, en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy <u>08 OCT 2021</u> a las 8:00 a.m. Málaga.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

**AL DESPACHO** del señor Juez la presente diligencia informando que el día 06 de octubre de los corrientes el demandante, allego memorial mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la presente demanda. Para lo que estime proveer. Málaga 07 de octubre de 2021.

**VICTORIA CAMACHO VELANDIA**  
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MÁLAGA - SANTANDER

**SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En memorial que antecede, el señor JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO quien funge como demandante, presenta **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS** en el escrito de demanda, cuyo conocimiento y tramite fue asignado a este Despacho por Competencia privativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, tal solicitud se tomara como un retiro de la demanda, asimismo se tiene que cumple con los requisitos contemplados en la norma en cita, ya que en la presente causa no se ha proferido auto de admisión, no se han decretado medidas cautelares y no se ha realizado notificación alguna, por ende, esta judicatura **DECLARA PROCEDENTE SU ACEPTACIÓN**.

En consecuencia el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por el JORGE ERNESTO GONZALEZ CARREÑO quien funge como demandante en el presente tramite y hacer **ENTREGA** de la demanda junto con sus anexos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA  
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 061 DE HOY  
Málaga (C) 08 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA - SANTANDER

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se tiene que no se allegó el correspondiente avalúo catastral del inmueble que es objeto de la demanda.

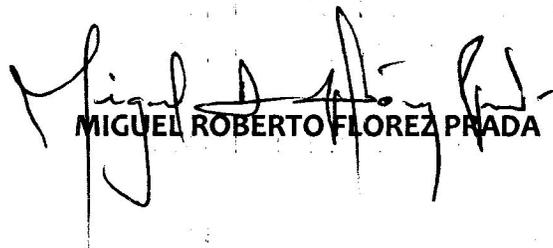
En aras de un mejor proveer se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el **certificado catastral del inmueble "LA MESETA DEL PINTO"** objeto de la presente Litis.

**El anterior requerimiento se entenderá surtido mediante publicación en estados.**

Hecho lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 061 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 OCT 2021

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



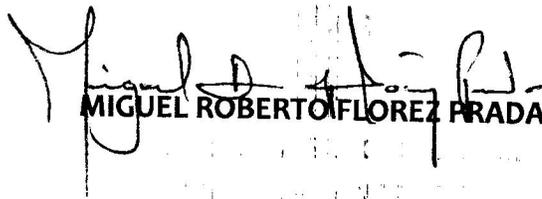
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER

SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que estime pertinente los memoriales visibles a folios 31 a 35 del presente cuaderno, provenientes de BANCOS en donde se da respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto adiado 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 061 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 OCT 2021.

SECRETARIO :

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2021

DNO-2021-09-10312

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA  
OMAR APARICIO  
j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MALAGA SANTANDER

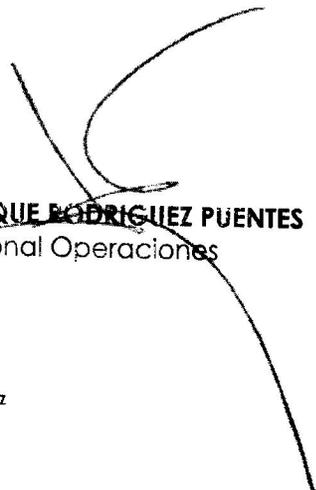
**RECIBIDO**  
Hoy: 23 SEP 2021

**RADICADO N° 2021-00136-00**  
**REF: OFICIO N° 0681**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que TRAVERCOL SAS, con identificación No 900898409 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

  
**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



IQ051004636576

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2021

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRUCITO**  
Cra 8 No 13 13 Piso 3  
Malaga (Santander)  
J01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RECIBIDO**  
Hoy: **23 SEP 2021**

Oficio: 0692  
**Asunto:** 20210013600

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	9008984097

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Oscar G. /8036  
TBL - 201601037930074 - IQ051004636576

Bucaramanga, 21-09-2021

GCOE-EMB-20210920574705

Señor(a)

Secretario

Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga

**RECIBIDO**  
23 SEP 2021

**Oficio No. 0679 Radicado:20210013600**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
N	9008984097

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 21 de Septiembre de 2021  
EMB\7089\0002274355

**RECIBIDO**  
Hoy: 23 SEP 2021

Señores:

**001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER**  
Carrera 8 N 13 13 Tercer Piso Telefono 6607742 Fax 6608289  
Malaga Santander



R70892109210543

**Asunto:**

Oficio No. 0691 de fecha 20210824 RAD. 20210013600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES VS TRAVERCOL SAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.898.409-7			Sin Vinculación Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

35

**RECIBIDO**  
Hoy: 28 SEP 2021



**Banco de Occidente**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

CBVR RE 21 022090

Señor(a)(es):

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA**

**Doctor (a): OMAR JAVIER APARICIO PINTO**

MALAGA

Radicado: 20210013600

Oficio: 0687

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 24-08-2021, recibido el día 17-09-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
TRAVECOL SAS	900898409		27,

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ANGIE VERJEL

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7454000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co